



H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL
DE TEQUILA,
JALISCO.

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MPAL.
NUMERO	536
EXPEDIENTE	XXVI/92

ASUNTO: EL QUE INDICA.

C. LIC. GUILLERMO RAMOS RUIZ
P R E S E N T E :

Adjunto a la presente nos permitimos re-
mitir a usted "REGLAMENTO DE ESPECTACULOS", de con-
formidad a lo establecido en el Artículo 39 de la
Ley Orgánica Municipal.

En espera de indicaciones al respecto --
nos despedimos de usted reiterándole nuestra Amis-
tad y Respeto.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION"
TEQUILA JALISCO, NOVIEMBRE 13 DE 1992
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. EDUARDO OREDAIN GIOVANNINI

LIC. JORGE EDUARDO ESQUIVEL
SECRETARIO Y SINDICO.

EOG/JEER/mgm1

REGLAMENTO DE
ESPECTACULOS PUBLICOS
PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JAL.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19.- El presente Reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere al H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila, Jalisco, El Art. 115 Frac. II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las Disposiciones Contenidas en el Título 52, Capítulo Único de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

ARTICULO 29.- Para los efectos del presente Reglamento, se considera Espectáculos Públicos, todos aquellos Actos, o Eventos que se organicen con el fin de que Asista Público, Gratuita u Onerosamente por su Ingreso, pudiendo ser éstos, Culturales, Deportivos, Recreativos, Artísticos y Similares.

ARTICULO 39.- Toda Persona Física, Moral o Unidad Económica, que pretenda realizar, promover, ejecutar o exhibir cualquiera de los Espectáculos señalados en el presente Reglamento, permanente o eventuales deberá recabar previamente la Licencia que otorgue la Autoridad Municipal.

ARTICULO 49.- La Autoridad Municipal supervisará periódicamente los lugares destinados a la prestación de Espectáculos Públicos, para verificar que reúnan las condiciones de Seguridad, Comodidad, Higiene y Funcionalidad requerida; en caso de Infracción se aplicará la Sanción correspondiente.

ARTICULO 59.- La Autoridad Municipal exigirá que los locales ambulantes donde se presenten Espectáculos Eventuales reúnan los Requisitos de Seguridad, Sanidad, Comodidad, Higiene, Funcionalidad y se ubiquen a la distancia que determine la propia Autoridad Municipal.

Todos los Espectáculos y Diversiones que se verifiquen en la Vía Pública, deberán ajustarse a las Disposiciones de éste Reglamento y a los demás aplicables, para lo cual, la Autoridad Municipal, Comisionará Peritos e Inspectores que serán pagados por los Empresarios, para el debido cumplimiento de estas obligaciones.

ARTICULO 69.- El Ayuntamiento no permitirá los Espectáculos que contengan Ataques a la Moral y a las Buenas Costumbres o Perturben el Orden Público, y en caso de incumplimiento a esta Disposición se sancionará con Multa Económica de 10 a 1000 días de Salario o se Cancelará la Licencia Municipal independientemente de las Sanciones que se señalan en otras Leyes.

ARTICULO 79.- Los Artistas, Deportistas, Toreros, Charros, Jueces y Empresarios, están obligados a guardar el Respeto al Público y a terceros que se merecen, conforme a la moral y a las buenas costumbres, la violación a éste precepto, se castigará con multa independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultar.



ARTICULO 89.- Toda clase de Espectáculos se iniciarán exactamente a la hora señalada en los programas, salvo en los casos que concurran en causas de fuerza mayor, en cuyo caso, se procederá en los términos previstos por éste Reglamento.

ARTICULO 90.- La publicidad que se haga de los Espectáculos se hará precisamente en castellano, y respecto de los Títulos, Nombres de los Autores, Artistas o pseudónimos, serán en castellano.

ARTICULO 100.- En todos los lugares destinados a la Prestación de Espectáculos Públicos, tendrán en lugar visible la Licencia que Autorice su funcionamiento así como el último recibo de pago de derechos.

CAPITULO I

DE LAS EMPRESAS

ARTICULO 112.- Para los efectos de éste Reglamento se denomina Empresa a las personas Físicas, Morales o Unidad Económica que realicen, promueva, ejecuten o exhiban cualquiera de los Espectáculos Públicos señalados en las presentes disposiciones.

ARTICULO 120.- Todas las Empresas de Espectáculos Públicos tienen la obligación de estimular el Arte y Valores Nacionales, así como la Cultura, para lo cual deberán presentar producciones Mexicanas por lo menos una vez por mes y difundir la Información necesaria que tienda a divulgar la buena imagen del Municipio de Tequila, en sus manifestaciones Cívicas, Económicas, Arquitectónicas, Turísticas y Culturales, en coordinación con la Autoridad Municipal y mediante los convenios que se celebren.

ARTICULO 130.- Los Empresarios están obligados a ofrecer a sus Espectadores Seguridad, Higiene y Comodidad Suficiente, para lo cual deberán dar:

- A).- Permanente servicio de Mantenimiento a sus Instalaciones.
- B).- Aseo constante en el Area de Sanitarios
- C).- Saneamiento entre una Función y otra en los locales.
- D).- Depósitos suficientes de Basura para que el público contribuya al Aseo.
- E).- Cuando menos una vez cada tres semanas fumigación para la prevención y combate de plagas.

ARTICULO 140.- Para las funciones Aisladas en los Centros de Espectáculos que operan eventualmente ya sean Gratuita o de Especulación, los Empresarios, deberán recabar el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal, y sujetarse a las demás Disposiciones.

ARTICULO 150.- La Empresa prohibirá el Ingreso a los salones de Espectáculos, así como la Estancia, a niños menores de 3 años en locales cerrados.

Obligación de la Empresa por cuestiones de Moralidad y Buena Costumbre, atender la clasificación que en materia de cinematografía realice la Secretaría de Gobernación, a efecto de que se impida a

menores de edad, observar cintas cinematográficas clasificadas para adultos.

Deberá darse a conocer al público, a través de carteles y lugares visibles la determinación correspondiente.

La inobservancia de éste precepto motivará que la Autoridad Municipal imponga a la Empresa infractora las Sanciones previstas en la Ley de Ingresos Municipal, sin perjuicio de la clausura del Establecimiento en caso de reincidencia.

ARTICULO 169.- En los Salones de Espectáculos se observará estrictamente, todo lo conducente en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 179.- Las Empresas deberán adoptar todas las medidas y sistemas de Seguridad pendientes a prevenir incendios, para lo cual deberá colocarse en lugares visibles la indicación de que se prohíbe fumar en el interior de los Salones dedicados a cinematógrafos y Teatros.

ARTICULO 189.- Queda estrictamente prohibida la venta de Bebidas Alcohólicas o de Moderación en los Centros de Espectáculos; se prohíbe al público introducir dichas bebidas; la Autoridad Municipal podrá conceder Autorización para la Venta de Bebidas de Moderación.

ARTICULO 199.- Los Empresarios de Espectáculos, 15 días antes de la Primera Función en caso de los Empresarios Establecidos o 1 día antes en el caso de los Eventuales, enviarán a la Autoridad Municipal, el Programa que pretenden presentar y cada vez que haya algún cambio a efecto de que recabe la Autorización, sin la cual, no podrán anunciar función alguna.

ARTICULO 209.- Los Empresarios podrán solicitar a la Autoridad Municipal, la cancelación de la Licencia o permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si se anunció, se estará a lo dispuesto por la Frac. I del Artículo Anterior, y se aplicara la Sanción correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS TARIFAS

ARTICULO 219.- Las Tarifas que se cobren para el acceso a los Espectáculos Públicos, serán Fijadas y Autorizadas por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tequila Jalisco, debiéndose tomar en cuenta, la Naturaleza de cada Espectáculo, la Calidad de éste y las comodidades que brinde el lugar donde se verificará.

ARTICULO 229.- La Violación de las Tarifas aprobadas por la Autoridad Municipal, serán sancionadas en los términos de la Ley de Ingresos Municipal y en caso de reincidencia se procederá a la Clausura del Salón de Espectáculos.

ARTICULO 239.- Queda estrictamente prohibido a las Empresas el cobro

de Sobrepuestos en los Boletos que se expidan, su pretexto de Reservada Preferencia, Apartado y otros, debiéndose sancionar en su caso, a la Empresa infractora, con la devolución del importe del cobro indebido y la imposición de la multa que se establezca en la Ley de Ingresos Municipales o la clausura en caso de reincidencia.

ARTICULO 249.- Queda Estrictamente Prohibida la Reventa de Boletos por fuera de las Taquillas autorizadas para la venta ordinaria; la violación de este precepto se castigará con la multa de acuerdo a la Ley de Ingresos, quedando obligado el revendedor a devolver al comprador del boleto el excedente del cobro autorizado y en caso de que este no se reclame, el revendedor está obligado a consignar al DIF Municipal para sus gastos de Asistencia Social.

CAPITULO III

DE LOS BOLETOS

ARTICULO 259.- Los Boletos se encontrarán debidamente foliados a efecto de garantizar los intereses fiscales del Municipio, del Público en General y los particulares de las Empresas, por lo que deberán contener los datos suficientes, para el efecto, deberá la Autoridad dar el Visto Bueno a la impresión del Boletaje.

ARTICULO 269.- Se abstendrán las empresas de vender sobre cupo en sus funciones, en caso contrario, serán sancionados en los términos de la Ley de Ingresos Municipal y en caso de reincidencia en la Clausura.

ARTICULO 279.- Las Empresas están obligadas por la Autoridad Municipal, a proporcionar seguridad a los espectadores; para tal efecto, se requerirá la vigilancia policiaca, a fin de evitar anomalías.

La Autoridad Municipal podrá enviar el número determinado de Agentes de Seguridad que serán pagados por la Empresa.

CAPITULO IV

DE LOS CABARETES, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS, SALONES DE FIESTA Y SIMILARES

ARTICULO 289.- Se entiende por Cabaret, el Establecimiento, que por reunir excepcionales condiciones de Comodidad, constituye un lugar de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar y servicio completo de Restaurante y Orquesta o Música Viva.

ARTICULO 299.- Se entiende por Centro Nocturno, lo manifestado en el Artículo Anterior y que además haya exhibición de variedad Artística.

ARTICULO 309.- Discoteca, es el Establecimiento que cuenta con pista para bailar, con música grabada o viva, con o sin servicio de Restaurante y donde la Admisión del público es mediante pago de una cuota.

ARTICULO 319.- Salones de fiesta, es el lugar destinado a la Celebración de Reuniones Públicas o Privadas, donde se realizan Bailes, presentación de Artistas o Espectáculos Diversos, pudiendo contar, este Establecimiento, con Fiestas de Baile y Música Viva, podrá consumirse Bebidas Alcohólicas, solo con la Autorización expresa para cada evento de la Autoridad Municipal.

ARTICULO 329.- Los Cabaretes, Centros Nocturnos y Discotecas, solo podrán establecerse y operar en los términos de éste Reglamento y de la Ley Sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado, así como de la Legislación Sanitaria y demás Leyes de la Materia.

ARTICULO 339.- Los Propietarios, Encargados o Empleados de los Giros Reglamentados en éste capítulo están obligados a:

- A).- Prestar los Servicios programados de acuerdo con la Licencia otorgada por la Autoridad.
- B).- Proporcionar a sus clientes Listas de precios Autorizada de Bebidas y Alimentos.
- C).- Negar el Servicio en lugares distintos a Mesas y Barra.
- D).- Obtener tarjeta de Salud de los Servicios Coordinados de Salud Pública del Estado.
- E).- Conservar en perfecto estado de Aseo y libre de Flagas, el mueble de éstos giros.
- F).- Obtener la Licencia para expender Bebidas Alcohólicas al Coqueo, en Envase Cerrado, y Venta de Cerveza.

ARTICULO 349.- Queda estrictamente prohibido bajo pena de clausura y la multa que corresponda de acuerdo a la Ley de Ingresos, servir o permitir el Consumo de Vinos y/o Cerveza a Menores de Edad o Adultos en estado visible de Ebriedad, Agentes Policiacos o Militares Uniformados.

ARTICULO 359.- Queda estrictamente prohibido bajo pena de clausura y la multa que corresponde de acuerdo a la Ley de Ingresos permitir la entrada a las Discotecas a menores de 16 años y funcionar fuera del horario autorizado.

ARTICULO 369.- Queda estrictamente prohibido bajo pena de clausura y la multa que corresponda de acuerdo a la Ley de Ingresos permitir la entrada a los Salones de Fiesta a los menores de 16 años, si estos no se acompañan de familiares o personas adultas y funcionar fuera del horario autorizado.

ARTICULO 379.- El horario para funcionar los Salones de Fiestas, Discotecas o similares será desde las 8:00 horas hasta las 23:30 horas, quedando facultado el C. Presidente Municipal para ampliar dicho horario en casos especiales con anuencia del Cabildo.

ARTICULO 389.- En las Discotecas y Salones de Fiestas será motivo de suspensión del Evento Musical, Artístico o de índole semejante cuando en sonido sea utilizado en forma immoderada, haciéndose acreedor además el patrocinador del Evento de una Sanción de 10 a 400 días de salario mínimo.

ARTICULO 399.- Las Licencias a que se refiere éste Capítulo solo

podrá otorgarse a personas que no tengan Antecedentes Penales, demuestren su honorabilidad y buen comportamiento.

ARTICULO 402.- Además de los Requisitos mencionados en éste Reglamento y en el de Construcción, los Locales destinados a los Giros de éste Capítulo cumplimentarán lo que establezca la Dirección de Obras Públicas Municipales y las siguientes Condiciones:

- A).- Ubicarse a una Distancia Radial, de 500 metros de centros Educativos, Hospitales, Hospicios, Templos, Cuarteles, Fábricas, Locales Sindicales y Edificios Públicos.
- B).- Llenar los Requisitos de Higiene que exija la Autoridad Municipal y los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.
- C).- Contar con suficiente iluminación y no tener vista directa a la Vía Pública.

ARTICULO 412.- En los Giros señalados en éste capítulo, queda prohibida la permanencia actual de Mujeres sin Compañía, especialmente en Bares, Cabaretes, Cantinas, Centros Nocturnos, Discotecas y Salones de Fiesta, en todos los Giros. tratará de promover que el ingreso sea de parejas pero las empresas podrán reservarse el Derecho de Admisión.

ARTICULO 422.- Solo con permiso de la Autoridad Municipal podrán traspasarse o cambiarse de Domicilio los Establecimientos requeridos en éste capítulo, además, la Autoridad Municipal, podrá revocar o cancelar las Licencias discrecionalmente cuando lo estime conveniente, a efecto de salvaguardar el orden y el interés social, especialmente si se producen con frecuencia desórdenes que sean imputables a la negociación, cuando el caso lo amerite, a la clausura sin perjuicio de las sanciones que se impongan.

CAPITULO V

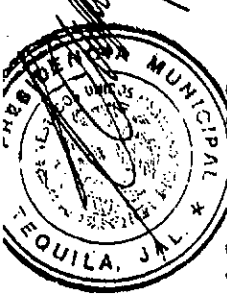
DE LOS EVENTOS DEPORTIVOS, TAURINOS, CHARROS Y PALENQUES

ARTICULO 432.- Las Empresas que promuevan y presenten eventos Deportivos de cualquier índole, y sujetarán a las presentes disposiciones y:

- A).- A los respectivos Reglamentos Deportivos.
- B).- A las Disposiciones que en cada caso concreto señale la Autoridad Municipal, en el Desarrollo de algún Deporte en particular.
- C).- A las disposiciones de la Autoridad Municipal, a efecto de Garantizar la Seguridad de los Espectadores.
- D).- Cubrir la tasa que fije la Ley de Ingresos Municipales, por los precios de inspección y Vigilancia.

ARTICULO 442.- A todo Espectáculo Deportivo, asistirá un Médico designado como Autoridad Municipal, y pagado por la Empresa, quién intervendrá en los problemas de Salud de los participantes, así como se exigirá tener un lugar acondicionado como enfermería.

ARTICULO 452.- Los Automoviles, Motocicletas, Bicicletas, y demás vehiculos de motor, tracción humana o animal, deberá estar en



perfecto estado mecánico, bajo la responsabilidad de la Empresa Promotora, para en su caso, certificar la circunstancia, el Ayuntamiento designará un perito que será pagado por la Empresa.

ARTICULO 469.- Toda persona que se haya inscrito para tomar parte en una Carrera o cualquier evento Deportivo, está obligada a presentarse una Hora antes de la señalada, para iniciarse el Espectáculo comprobarán ante el Médico Municipal, su Estado de Salud, a efecto de que se les Autorice su participación.

ARTICULO 479.- Las Empresas nombrarán bajo su responsabilidad, a los jueces que se requieran para la realización del evento, debiendo recaer el nombramiento en personas de Seriedad Reconocida y Capacidad en la Materia, quienes están obligados a hacer respetar el presente Reglamento y cumplirlo, evitar tener cualquier relación con el público que pudiera tener o motivar una alteración del Orden Público.

Se dará a conocer a la Autoridad Municipal, 24 horas antes del evento, el nombre de los Jueces a efecto de que la Autoridad conozca.

ARTICULO 489.- En el desarrollo de cualquier Evento Deportivo, habrá un Representante del Ayuntamiento, que se denominará Inspector Autoridad, quien junto con los Jueces será la máxima Autoridad en el Evento que informará a la Presidencia y Comisión de Espectáculos, los Incidentes Ocurridos.

TAURINOS Y CHARROS

ARTICULO 499.- Para la celebración de Espectáculos Taurinos y Charros en el Municipio de Tequila, se requerirá el permiso expedido por la Autoridad Municipal, y los horarios para el funcionamiento de estos Espectáculos, serán fijados de común acuerdo entre la empresa y la Autoridad Municipal.

ARTICULO 509.- Los locales destinados para los Eventos Taurinos y Charros, deberán contar, con Áreas destinadas a Enfermería y Servicios Médicos en comunicación Independiente y Exclusiva con el callejón y lo más inmediato al lugar donde se desarrolle el Espectáculo, dotado de Material Médico Quirúrgico y Farmacéutico necesario, que indiquen los Servicios Médicos Municipales.

ARTICULO 519.- Los Espectáculos Taurinos, se Regiran en lo Previsto en éste Reglamento por las Disposiciones del Reglamento Taurino.

ARTICULO 529.- Para competencias Charras o Eventos Taurinos se observará lo dispuesto en los Artículos 45, 46 y 47.

PALENQUES

ARTICULO 539.- A efecto de que la Autoridad Municipal, pueda otorgar el permiso correspondiente, la Empresa deberá recabar y comprobar ante la Autoridad Municipal, el permiso previo otorgado por la Secretaría de Gobernación Federal.

ARTICULO 542.- En lo general, el funcionamiento de los Palenques y los lugares donde se establezcan, y regirán por lo establecido en el presente Reglamento de demás disposiciones Legales.

ARTICULO 552.- Toda clase de Espectáculos Deportivos no señalados expresamente en el presente Capítulo, y cualquier otra Actividad Deportiva, estarán sujetos a las disposiciones Reglamentarias Deportivas aplicables a éstos Eventos y en su caso, a las Costumbres Precedentes.

ARTICULO 562.- Los salarios de Inspectores, peritos, Médicos y en General el Personal que designe el Ayuntamiento para cubrir los Eventos Deportivos que serán pagados por la Empresa, deberán ser cuando menos 3 salarios mínimos.

ARTICULO 572.- Los precios que la Empresa cubre por Admisión al Palenque con o sin Espectáculo Artístico deberá ser autorizado previamente por la Autoridad Municipal Correspondiente.

ARTICULO 582.- Las Empresas que promuevan, realicen, o ejecuten o sean, las encargadas de presentar variedades artísticas, deberán estar a lo establecido en el presente Reglamento y serán responsables de la estricta observancia de éste durante la celebración del Espectáculo.

ARTICULO 592.- Las Variedades Artísticas deberán contribuir a la Cultura, distracción y esparcimiento del público y contener calidad Artística, sin más limitaciones que en las que atenten contra la moral, las buenas costumbres y las Leyes existentes.

ARTICULO 602.- En los Salones de Boliche y de Bailar podrá tenerse como Actividad complementaria los Juegos de Ajedrez, Dominó Damas y otros Juegos similares, pero se da el requisito que estén autorizados en la Licencia Municipal.

CAPITULO VI

DE LOS CIRCOS, DIVERSIONES, CARPAS Y SIMILARES EN LA VIA PUBLICA

ARTICULO 612.- Requerirán de Licencia de la Autoridad Municipal para su Ejercicio, los Músicos Ambulantes, Circos Prestidigitadores, Carpas, aparatos Mecánicos, de Diversión y Similares que se desarrollen en la Vía Pública o en Ferias teniendo la Obligación de ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento y disposiciones de éste Capítulo, así como lo que determine la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 622.- La Autorización Municipal para la Instalación de Espectáculos y Diversiones de éste Municipio, sólo podrá concederse en lugares de escaso Tránsito, en terrenos de Propiedad Particular o Municipal de acuerdo a lo que determine el propio Ayuntamiento y la Dirección de Seguridad Pública, y en caso afirmativo se fijará a las Empresas una fianza suficiente a Juicio de la Autoridad Municipal, con el fin de prevenir o garantizar los daños que puedan sufrir los

pavimentos o construcción donde se instalen.

ARTICULO 639.- La permanencia de éstos Espectáculos y Diversiones en los lugares autorizados, no podrá ser mayor de 40 días, comprendidos en éste lapso, el Período de Instalación y desarme; La Autoridad Municipal podrá ordenar el retiro de ésta Clase de Espectáculos y Diversiones, cancelando el permiso Correspondiente, cuando así lo estime necesario, motivado para salvaguardar el interés Público con motivo de quejas de los vecinos del lugar, los Permisos del Evento, gozarán de un Plazo improrrogable de 5 días a partir de la fecha en que se reciba la notificación para la suspensión de sus Actividades.

ARTICULO 649.- El sonido que empleen para anunciar éste tipo de Eventos, el microfono necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias de los vecinos, en caso contrario, se ordenará la suspensión de los eventos.

ARTICULO 659.- Los espectáculos de que se habla en el presente Capítulo, no podrán instalarse dentro del primer cuadro de la ciudad, así como tampoco en Plazas, Jardines, Parques; a fin de conservar los espacios Públicos, con excepción de los Espectáculos o Diversiones que a Juicio de la Autoridad vean necesaria su Instalación.

CAPITULO VII

DE LOS JUEGOS MECANICOS, ELECTROMECHANICOS Y ELECTRONICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

ARTICULO 669.- Los aparatos enumerados anteriormente y los similares podrán funcionar en los lugares que autorice el Ayuntamiento, previo dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

ARTICULO 679.- Son Obligaciones para el funcionamiento de éstas diversiones:

- A).- Tener a la vista del Público el tiempo que durará en funcionamiento cada uno de los aparatos .
- B).- Mantener retirados uno de otro cuando menos 1 metro.
- C).- Mantener en perfecto Estado de Salubridad e Higiene y Seguridad las Instalaciones.

ARTICULO 689.- Quede estrictamente prohibido cruzar apuestas; la Empresa velará para impedir tal hecho, siendo responsable ante la Autoridad Municipal de lo que en el interior de sus locales suceda.

ARTICULO 699.- Por ningún motivo se podrá autorizar el funcionamiento de éstos giros, a una distancia mínima de 500 metros de Centros Escolares, así como jardines Públicos, salvo en periodos Especiales que a Juicio de la Autoridad autorice su funcionamiento.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESPECTADORES EN LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES SIMILARES.

ARTICULO 709.- Los Espectáculos Públicos, que trata el presente Reglamento tiene derecho a recibir:

- A).- De la Empresa, Seguridad, Comodidad, Calidad en los Espectáculos y cumplimiento de lo ofrecido por la empresa.
- B).- De los demás asistentes al Espectáculo, comportamiento cordial y amable, donde se observen las normas de conducta y de moralidad.

ARTICULO 710.- Los Espectadores o asistentes a los Espectáculos Públicos deberán de Abstenerse de:

- A).- Provocar cualquier accidente o escándalo que pueda alterar el Orden Público.
- B).- No causar molestias al público instalado cuando se llegue después de iniciada la función.
- C).- Fumar en el interior de las Salas Cinematográficas o Teatrales.
- D).- Lanzar alguna voz o grito que por su naturaleza infunda pánico.
- E).- Arrojar objetos a las canchas, pistas o al público en General.
- F).- Así como invadir las Canchas Deportivas.
- G).- Bloquear las puertas de Salida o de Acceso a los Lugares de Espectáculos.
- H).- Ofender a los participantes a los Eventos, así como a los que hagan las veces de jueces.

ARTICULO 720.- El Inspector de Espectáculos tendrá la facultad de expulsar de la Sala a toda persona que transgreda el Orden Público y el Reglamento de Policía y Buen Gobierno que es de observancia obligatoria para todos los espectadores.

ARTICULO 73.- El Espectador que infrinja las disposiciones contenidas en el Artículo 69, será expulsado del lugar en que se cometa la Contravención y en su caso, podrán ser aplicadas otras sanciones de acuerdo a la gravedad de hecho.

ARTICULO 74.- Todas las multas por violación al Reglamento de Policía y Buen Gobierno serán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipales, así como la violación de disposiciones anteriores.

ARTICULO 123. Los Espectadores o asistentes a Espectáculos o Diversiones, tienen el derecho de presentar ante la Autoridad Municipal, las quejas que haya lugar, por Deficiencias, Maltrato o Violación a las Disposiciones de este Capitulo; así como por deficiencias en las instalaciones o servicios ofrecidos por la Empresa.

DE LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN LOS CENTROS DE ESPECTACULOS Y DIVERSIONES.

ARTICULO 75.- Tendrán libre acceso a cualquier Espectáculo o Centro de Diversión, a efecto de Inspeccionar que sean cumplidos los Reglamentos Municipales, con la sola presentación ante la persona que controla el Ingreso, de la Credencial Correspondiente.

ARTICULO 76.- Para la Vigilancia y el debido cumplimiento de éste Reglamento y el de Policía y Buen Gobierno, deberá concurrir a cada Espectáculo el Inspector que designe la Autoridad Municipal cuyos honorarios serán pagados por la Empresa.

Asimismo, la Autoridad Municipal, podrá enviar el número que determine de Agentes Policiacos, para guardar el Orden, gentes que serán pagados por la Empresa.

ARTICULO 77.- El Inspector Municipal como Representante de la Autoridad podrá disponer de las Fuerzas de Seguridad para exigir la Estricta observancia de los Reglamentos y el Cumplimiento de las Resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones y únicamente en los Centros de Espectáculos.

ARTICULO 78.- Cuando durante el Espectáculo se cometa alguna falta, escándalo, delito o desorden, la Autoridad que lo precida dictará las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsado o consignado cuando el caso lo amerite a la persona o personas que lo provocaron.

ARTICULO 79.- La Celebración del Espectáculo autorizado, solo podrá suspenderse por causas de fuerza mayor a juicio de la Autoridad Municipal o Pro-carencia absoluta de Espectadores, supuestos en que previa autorización del Inspector y mediando la conformidad de los concurrentes; se devolverá el importe de las Localidades vendidas.

ARTICULO 80.- La Empresa en ausencia de la Autoridad Municipal, deberá impedir el acceso a los Centros de Espectáculos, a las personas que se presenten en notorio estado de Ebriedad o Intoxicación.

ARTICULO 81.- Queda al prudente Arbitrio de la Autoridad que precida el Espectáculo, resolver sobre los conflictos que:

- A).- Cuando el Autor de Impedir que se presente una obra suya que haya sido anunciada.
- B).- Cuando una Empresa trata de suspender el Espectáculo o Alterar el Programa.
- C).- Cuando un Artista que forma parte del Elenco se niegue a tomar parte en el Espectáculo sin causa justificada.
- D).- Cuando el Espectador reclame la devolución del importe de su localidad de acuerdo a lo señalado en este Reglamento.
- E).- Y en cualquier otro caso que no se contempla en este ordenamiento.
- F).- El Inspector del Espectáculo, podrá acceder a la suspensión del Espectáculo cuando medien causas de fuerza mayor inaplazables.

ARTICULO 82.- La determinación e imposición de las Sanciones por

910
infracción. al presente Reglamento, será hecha por la Autoridad Municipal en los términos de la Ley de Ingresos.

ARTICULO 839.- Todas las Multas impuestas por la Autoridad Municipal deberán ser enteradas a la Tesorería Municipal, dentro de los Tres Días siguientes a la Simposición de la Sanción, a partir del Cuarto Día, se aplicará el interés fiscal correspondiente.

ARTICULO 840.- Salvo las Sanciones especialmente previstas en éste Ordenamiento y otras leyes, las Violaciones a las Disposiciones aquí contenidas se Sancionarán:

- A).- Con Multa de 2 a 20 Veces el importe del Salario Mínimo General de la Zona.
- B).- Con Suspensión Temporal de las Actividades hasta por 30 días.
- C).- Con la Revocación de la Concesión para la Explotación del Servicio.
- D).- Con la Clausura Definitiva del Giro donde se cometan las violaciones..
- E).- Con la Cancelación de la Licencia Municipal.

ARTICULO 850.- Para determinar la Sanción, la Autoridad Municipal tomará en consideración la Naturaleza de la Infracción, si hay o no reincidencia condiciones económicas y se tomará muy en cuenta los perjuicios que se causen a la sociedad con la Infracción.

ARTICULO 860.- Si la Infracción causa daños o perjuicios al Patrimonio Municipal, se valorarán tales daños y perjuicios, notificando de inmediato al infractor y requiriéndole el pago, mismo que deberá de efectuarse dentro del término de 5 días; en caso de rebeldía, se procederá conforme al procedimiento Económico-Coactivo.

ARTICULO 870.- Son causas que motiven la Clausura de los Giros comprendidos en el presente Reglamento:

- A).- Carecer el Giro de Licencia o Permiso de la Autoridad Municipal.
- B).- El nó refrendo de la Licencia o Permiso dentro del término que establece la Ley de Ingresos.
- C).- Realizar actividades distintas de la que ampara la Licencia Municipal.
- D).- Proporcionar datos falsos en la Solicitud de Licencia Municipal.
- E).- Realizar las Actividades sin la Autorización Sanitaria.
- F).- Violar Constantemente o Reiteradamente las Normas, Acuerdos y/o Determinaciones que sobre cada uno de los Espectáculos dicte la Autoridad Municipal de acuerdo a la Ley.
- G).- Violar lo Establecido en la Ley Estatal de Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado.
- H).- Permitir el Ingreso de Menores de Edad señalados a los Espectáculos expresamente prohibidos.
- I).- Trabajar fuera del Horario que autoriza la Licencia Municipal.
- J).- Negarse a Pagar los Derechos al Ayuntamiento.
- K).- Cambiar de Domicilio el Giro o Traspasar los Derechos sobre el mismo, sin la Autorización de la Autoridad Municipal.



- L).- La Comisión de graves faltas contra la Moral y las Buenas Costumbres, así como la Comisión de Delitos en el Interior de los Locales y Establecimientos.
- M).- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 889.- Son causas para Cancelar o Revocar en su caso la Licencia Municipal para funcionamiento de Giros, de Prestación de Servicios o Prestación de Espectáculos:

- A).- Las previstas en los Incisos del C) al M) del dispositivo anterior.
- B).- Las demás que dispongan otras Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 890.- El procedimiento de Revocación será Substanciado por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias o en su caso quién haga las funciones, previo acuerdo del Presidente Municipal.

ARTICULO 900.- En contra de la Resolución Revocatoria de Licencias no procede Recurso Ordinario.

DE LOS RECURSOS

ARTICULO 910.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Anterior del Artículo 133 de la Ley Orgánica Municipal procede el recurso de Revisión en contra de los acuerdos dictados por los Presidentes Municipales o por los Servidores Públicos en quienes éstos hayan Delegado sus Facultades, que se refieren a Calificaciones y/o Sanciones Administrativas poro faltas o incumplimiento a Reglamentos Municipales; éste Recurso también procederá en el caso de invasión de competencias en los términos de la Fracc. I, Art. 39 Inciso Númeral 42 de la Ley Orgánica Municipal.

El Recurso precitado se interpondrá por el afectado, dentro de los Cinco Días siguientes, al que hubiese tenido conocimiento del Acuerdo Impugnado, elevándose el escrito respectivo al Cabildo en pleno el que confirmará, revocará o modificará el Acuerdo recurrido, dentro del término de 15 días.

En contra de la Resolución del Cabildo no cabrá recurso ulterior.

ARTICULO 920.- Contra las Sanciones impuestas por los Delegados Municipales procederá el Recurso de Queja, del que conocerá y resolverá sin Ulterior Instancia, el Presidente Municipal en los plazos y términos establecidos por los Arts. 134 y 135 de la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Periodico Oficial del Estado de Jalisco. Así como cualquier otro de los de Mayor Circulación en el Municipio de Tequila, Jalisco, lo cual deberá certificar el Secretario y Síndico del Ayuntamiento en los términos de la Fracc. IV del Art. 36 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el Presente Reglamento al C. Presidente Municipal, para los efectos de su Promulgación Obligatoria conforme la Fracc. III del Art. 36 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO TERCERO.- El presente Reglamento deroga todas las Disposiciones sobre la Materia que se opongan a éste, en el Municipio de Tequila.

ARTICULO CUARTO.- Se concede un término de Treinta Días a partir de la Publicación del propio Reglamento para que los Titulares de las Licencias Municipales, ajusten su situación, conforme a las exigencias de éste Ordenamiento; en la Inteligencia que de no hacerlo se les sancionará, en sus mismos Términos.

Tequila, Jalisco, a 01 de Septiembre de 1992.

LAS COMISIONES DE GOBERNACION, ESPECTACULOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES.

LIC. EDUARDO ORENDAIN GIOVANNINI
REG. ADRIAN HIDALGO DURAN
REG. JOSE CRUZ CORTEZ MARQUEZ
REG. LIC. SERGIO GONZALEZ CASTAREDA
REG. LIC. MARIO RUBIO ROMAN
REG. DRA. ROSA MA. RIVERA GONZALEZ
REG. RAMON CASILLAS HERNANDEZ
REG. ROGELIO GONZALEZ RENTERIA

Por tanto, Mando se Imprima, Publique, Circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Tequila, Jalisco al día primero del Mes de Septiembre de Mil Novecientos Noventa y Dos.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. EDUARDO ORENDAIN GIOVANNINI

EL SECRETARIO Y SINDICO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. JORGE EDUARDO ESQUIVEL ROMO

